

GENERAL ROCA, 23 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**SECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA (T.) S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. VI-00818-F-2024**, respecto de la legalidad de la modificación de la medida excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 4/6/2026, recepcionado en este organismo en fecha 10/6/2026, con relación al adolescente S.E.T.(.5., hijo de la Sra. L.E.F.(.2.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al adolescente S.E.T..

En fecha 16/6/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. G.J.M. (guardadora), con patrocinio letrado, el adolescente S.E.T. y los técnicos intervinientes del SENAF, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante. A dicho acto no concurrió la progenitora.

En fecha 18/6/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional señala que a finales del mes de mayo comienzan a trabajar con la Sra. M., hermana del adolescente, abordando

en dicha oportunidad aspecto relativos a la dinámica familiar e historia vincular. Se menciona que surge de lo trabajado con la Sra. M. antecedentes de acompañamiento previo respecto de S., indicando que hubo convivencia con el adolescente en su domicilio, período en el cual observó cambios favorables vinculados a su integración familiar, regulación emocional y vinculación afectiva con el grupo conviviente.

En el citado acto el Órgano Proteccional señala que la Sra. M. pudo posicionarse desde una lectura reflexiva respecto de dichas experiencias, manifestando actualmente encontrarse en mejores condiciones emocionales y organizativas para acompañar al adolescente, dando cuenta de poder sostener criterios de cuidado, escucha, dialogó y establecimiento de límites adecuados dentro de la dinámica convivencial.

Por otra parte, el organismo destaca que la propuesta surge no sólo desde la voluntad de la hermana, sino también desde el consentimiento y posicionamiento del propio adolescente, siendo S. quien ha expresado deseos de permanecer en dicho entorno familiar, identificándolo como un espacio de mayor contención emocional y pertenencia.

Es por lo mencionado precedentemente, que el organismo considera que la presente alternativa familiar constituye actualmente una estrategia que satisface su interés superior, ponderando que la estrategia anterior de retorno a la localidad de Viedma ostentaba la misma calidad de alojamiento en cuanto a una institucionalización del adolescente en dependencia de este organismo, afirmándose que es necesario ponderar el derecho a vivir en familia del adolescente, siendo esta situación una oportunidad que debe ser merituada en cuanto a la edad del mismo y en la constitución de personalidad.

En lo que respecta a la progenitora, y las comunicaciones del adolescente con su madre, el Órgano Proteccional expresa que existió por parte de esta una negativa a vincularse con su hijo, por lo que entiende el organismo que el único vínculo familiar con el que cuenta el adolescente y que esta dispuesta para acompañar a su hermano en esta etapa de su vida, es la Sra. M.

El Órgano Proteccional expresa que desde lo convivencial tanto el adolescente como su hermana pudieron referir comodidad, acompañamiento y bienestar en esta etapa. Senaf señala que la hermana refiere permanecer decidida a sostener los cuidados parentales para con su hermano entendiendo el proceso de adaptación que esto conlleva.

Con respecto al adolescente, el organismo menciona que se encuentra estable en lo emocional y cómodo, habiéndose logrado trabajar con el mismo la puesta de límites. En lo educativo ha logrado retomar la asistencia a clases, en este sentido la Sra. M. manifestó haberse acercado a la institución educativa a presentarse como nueva figura familiar de su hermano.

El organismo expresa que atento existir referentes familiares con quienes resulta posible intervenir, la estrategia se orientará al fortalecimiento de dicho vínculo con su hermana. Siendo este el más estable con el que cuenta el adolescente en la actualidad.

En función de lo descripto, el Órgano Proteccional dispone modificar la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la modificación del lugar de alojamiento, garantiza el mejor interés del adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional, y se procura resguardar su Derecho a vivir en familia, evitando de esta forma que continúe permaneciendo institucionalizado. Con respecto a la progenitora del adolescente, la misma no ha efectuado ningún tipo de presentación, constando en el acto administrativo que la misma no desea vincularse con su hijo ni asumir los cuidados del mismo.

Por otra parte, a los fines resolver, he de tener presente que celebre audiencia con la actual guardadora quien nos contó que en un primer intento cuando quiso cuidar de su hermano no pudo, pero que ahora si esta en condiciones, y que a la vez nota que S. está distinto para bien. Asimismo manifestó que quiere cuidarlo hasta que sea mayor de edad.

Asimismo mantuve audiencia con S., siendo claro en contarnos que quiere vivir con su hermana, que no quiere estar más en el CAINA, ni tampoco volver a Viedma que el año pasado lo quería porque su madre lo había ilusionado, pero que después ella le dijo que no vaya.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y al adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la modificación de medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 4/6/2026, por un término de **treinta y nueve (39) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 3/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 12/7/2026, quedando el adolescente S.E.T., al cuidado de su hermana Sra. G.M., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.

3) Notifíquese a la actual guardadora, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) En función que la cédula librada al domicilio sito calle calle 28, lote n°5, toma Esperanza, de la localidad de Viedma, a los fines de notificar a la progenitora, ha

regresado informada, requiérase al Órgano Proteccional notifique a la progenitora de la presente resolución e informe el domicilio actual de la misma a los fines de cursar futuras notificaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia